



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 10 001 2021 00563 00
Proceso	Verbal cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Iván Darío Builes Ramírez
Demandada	Astrid Aleida Quintero Gómez
Interlocutorio	Nº 00782
Asunto	Se decreta prórroga del proceso.

En virtud a que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, está próximo a vencer, habrá de partirse por lo reglado en los incisos 1º y 5º del art. 121 del C. G. del P., los cuales consagran:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal” (...).

(...)“ Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”(...)

Lo anterior para determinar que habida consideración que, para el momento en el cual se admitió la demandas, todo el territorio nacional se encontraba bajo la Declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto 039 del 14 de enero de 2021), como resultado de la pandemia del Covid 19.

Lo que repercutió directamente sobre todo el funcionamiento habitual del Despacho, habida cuenta de que, cuando se permitió la entrada a la sede judicial, con la limitación de empleados (20% de la planta y media jornada) y que no tuvieran preexistencias médicas, se procedió a escanear los expedientes empezando por los vigentes, desde los más nuevos hasta los más antiguos. Y de ahí los de trámite posterior.

Es así que, se profirió el auto inadmisorio de la presente demanda el 22 de noviembre de 2021, procediéndose a admitir la misma el 25 de enero de 2022. Por lo que, mediante providencia del 4 de agosto de 2022, se procedió a requerir por desistimiento tácito ante la ausencia de notificación de la parte pasiva. Dentro del término, la apoderada del demandante solicitó suspensión del proceso ante el adelantamiento del trámite ante notaria, requiriéndosele mediante providencia del 12 de septiembre de 2022 para que adecuara su solicitud.

En consecuencia, por todo lo referido en líneas precedentes, ateniendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. Gral del P., es por lo que este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRÍMONIO RELIGIOSO, con la aprobación de la partición que ponga fin al proceso, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRÍMONIO RELIGIOSO, iniciado por el señor Iván Darío Builes Ramírez en contra de Astrid Aleida Quintero Gómez.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la apoderada de la parte Demandante a efectos de que informe el estado actual del trámite adelantado en la Notaria 23 de Medellín; en el evento en el cual ya haya suscrito la correspondiente escritura pública se proceda a aportar la copia de la misma.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento, se le concede a la Abogada de la Parte Demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d2ce8a3b3539e042be66d03ac25a374cea5870c310d377c759c14ad8449359**

Documento generado en 24/10/2022 01:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>